



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00106-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por el señor **Edgar Sánchez Gutiérrez** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)** y, a la que fueron vinculados **Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas Betancur y Soraya del Pilar Hernández Cardona** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Indica el apoderado judicial del accionante que se inició demanda de restitución de inmueble arrendado por parte de la señora Soraya del Pilar Hernández Cardona en contra de Edgar Sánchez Gutiérrez, Jorge Mario Ramírez Muñoz y Nidia del Socorro Cañas Betancur, la cual correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

A principio del mes de noviembre de 2022 el demandado Edgar Sánchez se enteró de la existencia del proceso, por lo cual acudió al despacho a través de apoderado judicial elevando solicitud de nulidad por falta de notificación de la demanda, fundamentado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, máxime que en ese momento el despacho de instancia ya había proferido sentencia, advirtiendo que, el demandado no había contestado la demanda.

La solicitud de nulidad fue negada por el despacho accionado, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación y posterior el de queja, última decisión que fue resuelta por esta judicatura declarando bien denegado el recurso de alzada.

Discute que, no se dio ningún enteramiento de la providencia proferida por el juzgado al señor Edgar, dado que, fue una persona distinta al demandado quien recibió la notificación, manifiesta que, al consagrarse la notificación electrónica, debe darse prioridad a la Ley 2213 del 2022 y, subsidiariamente, al sitio que suministre el interesado, norma que dispone la forma de actuar al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, esto es, presentando la solicitud de nulidad, bajo la gravedad del juramento, tal como se hizo en el proceso.

Indica que, en el expediente obra notificación recibida por el señor Jorge Tapasco en la dirección donde esta ubicado el parqueadero, y el señor Edgar Fernando Sánchez tiene su domicilio en otro sector del municipio de Riosucio, Caldas, por tanto, no se enteró de dicha providencia, omisión que impide al demandado hacerse parte en el proceso, generando que el juzgado no tuviera a la vista las pruebas de la parte demandada.

Adicional, refiere que nunca se materializó la notificación personal como lo establece la ley, dado que la misma se hizo a un tercero.

Por lo expuesto, solicita se protejan los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional y las declaraciones de derechos humanos desconocidos al señor Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez, y, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia de restitución proferida el 31 de octubre de 2023 -sic- y proceda a efectuar la notificación personal al demandado.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil-Familia el 26 de mayo del año en curso, quienes en decisión de la misma fecha ordenaron su remisión a este despacho judicial por competencia funcional, por ende, la misma es radicada y admitida el día 29 del mismo mes y año, ordenándose impartir el trámite constitucional, solicitando informe al juzgado accionado, la remisión del expediente digital para su estudio, y vinculación a los intervinientes del proceso.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

La doctora María Angelica Botero Muñoz titular del despacho accionado, en tiempo oportuno presenta informe de las actuaciones adelantadas al interior del proceso y remite el link del expediente digital para su verificación.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA SEÑORA SORAYA DEL PILAR HERNÁNDEZ CARDONA:

Se tiene que la misma, es contestada a través de apoderado judicial; sin embargo, no se aportó el poder otorgado a este profesional del derecho, por ende, no se tendrá en cuenta tal escrito.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Como se indicó en el acápite de antecedentes, el señor **Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez** presentó acción de tutela por considerar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., viola sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, este despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Quebrantó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, el derecho al debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia del señor Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado por indebida notificación de la demanda?

Para resolver la cuestión planteada, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se examinarán los siguientes temas: (i) la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales; (ii) el examen de los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; (iii) el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; y (iv) el análisis del caso concreto.

3.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales.

No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política¹.

La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**², señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

3.3 LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esa Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**³, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;*
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;*
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;*
- (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna;*
- (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y*
- (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

3.4. EXAMEN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO QUE SE ANALIZA

Esta judicatura observa que en este caso se reúnen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se muestra a continuación:

¹ Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

² M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En primer lugar, la cuestión objeto cumple con el presupuesto de **relevancia constitucional**. Pues dentro de la acción constitucional, se evidencia que la parte actora hace una narración clara y fundamentada de la presunta vulneración, en razón a la decisión adoptada por el juzgado accionado. En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que *prima facie*, el accionante presuntamente resulta afectado en sus derechos fundamentales en razón a la sentencia emitida sin ejercer el derecho de defensa.

En segundo lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del análisis del asunto se desprende que el actor presentó a través de apoderado judicial solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, y el juzgado mediante auto del 23 de enero de 2023 negó la misma, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación y ante la negativa de la concesión, allegó recurso de reposición y en subsidio el de queja, última decisión que fue confirmada por este despacho mediante auto del 02 de mayo de 2023, declarando bien denegado el recurso.

Adicional se tiene que, la sentencia emitida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, no le es procedente recurso de alzada, dado que, el proceso de restitución de inmueble arrendado es de única instancia.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito de **inmediatez**, en este sentido, la Corte ha reiterado que, en aras de proteger la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces, la tutela contra providencias judiciales se erige como un recurso excepcional⁴, que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedibilidad⁵.

En este sentido, el requisito de inmediatez, en este asunto se cumple cabalmente, pues la última decisión adoptada en esta instancia sobre la solicitud de nulidad es del 02 de mayo de 2023 por este despacho, que dispuso declarar bien denegado el recurso de apelación.

El demandante **identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos**, así como las irregularidades que, estima, hacen procedente la acción de tutela. En efecto, la supuesta vulneración se deriva del desconocimiento del juzgado accionado al verificar la notificación de la demanda, decisión con la cual presuntamente se está vulnerando los derechos fundamentales.

La acción de tutela **no se dirige contra un fallo de tutela**. El demandante acusa las decisiones adoptadas al interior del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado.

En consideración a que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por tanto, este juzgado continuará con el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad.

3.5. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

⁴ Sentencia SU 168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

De conformidad con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional⁶, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.⁷

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.⁸

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.⁹

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.6. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que la controversia se centra en determinar si la notificación de la demanda adelantada al señor Edgar Sánchez Gutiérrez y tenida en cuenta por el juzgado accionado, cercenó los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

La Corte ha reiterado que no cualquier yerro o vicio de procedimiento tiene la potencialidad de constituir defecto procedimental absoluto (máxime si este puede ser

⁶ T-666 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proférer la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

saneado o subsanado); por lo tanto, dicho defecto debe producir una amenaza y/o vulneración de tal magnitud, que afecte de forma directa los derechos fundamentales.

En sentencia de Unificación SU- 061 de 2018, la Corte señaló:

“(...) el defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. (...)”.

Mediante providencia T-008 de 2019 se reitera el precedente de la Corporación, en el sentido de verificar ciertas condiciones ex – ante para el estudio del defecto procedimental absoluto, a saber:

- (i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela.*
- (ii) Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales.*
- (iii) Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico.*
- (iv) Que, como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.*

En suma, se configura el defecto procedimental absoluto cuando:

- a) El funcionario se aparta por completo de los procedimientos establecidos en la norma para el manejo de la contienda procesal, incurre en dilaciones injustificadas o recae en exceso ritual manifiesto.*
- b) El referido actuar no pueda ser corregido o saneado e incida directamente en la decisión.*
- c) Se de una relación de causalidad entre la irregularidad y la amenaza y/o violación de derechos de raigambre iusfundamental.*

Bajo estos lineamientos, y examinado el expediente digital fustigado, desde la perspectiva *ius fundamental*, se anticipa que habrá de concederse el amparo, por cuanto, como lo alegó el accionante, en el trámite acusado ocurrió una irregularidad que vulneró sus derechos fundamentales y le escindió la posibilidad de intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos, aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, sobre las condiciones propias del contrato que se dice ha incumplido.

Ciertamente, auscultado el expediente contentivo del trámite de restitución de inmueble arrendado, se verifica que, para efecto de la notificación del señor Edgar Sánchez Gutiérrez, la apoderada judicial al momento de presentar la nulidad indicó que su poderdante recibiría notificaciones en la calle 10 No. 6-34 en Riosucio, Caldas, celular 314-7013616 sin contar con correo electrónico, adicional, en la acción constitucional refiere tener la misma dirección física y adicional como canal digital escamillaes@hotmail.com.

No obstante, al revisar las diligencias que adelantó el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de restitución de inmueble arrendado para enterar al señor Edgar Sánchez de la demanda incoada por la señora Soraya del Pilar Hernández, evidencia esta célula judicial que, tal como lo afirma el ahora accionante, la notificación personal fue remitida a la calle 12 entre carrera 6 y 7 parqueadero de Riosucio, Caldas a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Ahora, no desconoce este despacho judicial que las notificaciones de las demandas se adelantan en las direcciones reportadas por la parte demandante, empero, en este asunto se avizora un yerro en la misma, que no puede pasarse por alto, pues como se evidenció se truncó el derecho que tiene el accionante de contestar la demanda y aportar las pruebas que pretendía hacer valer.

En orden, se tiene que, en el proceso de restitución de inmueble arrendado en el archivo 004ConstanciadeNotificacion del E.E., obra guía YP005019644CO del 19 de septiembre de 2022 de la Empresa De Servicios Postales Nacionales S.A 472, por el cual se remite al señor Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez *“notificación personal proceso de restitución de bien inmueble arrendado”*¹⁰ de forma física y cotejado, pero indicándosele lo siguiente:

(...) por medio del presente me permito notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda, que actualmente cursa en su contra en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, bajo el radicado 2022-00149. La anterior notificación se realiza conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

(...)

Es importante resaltar que no se le envía copia de la demanda con sus anexos, debido a que previamente a la interposición de la demanda, se le envió copia de la misma con sus respectivos anexos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022”

Posteriormente, aporta la guía con firma de recibido del 22 de septiembre de 2022 sin que obren citaciones o notificaciones por aviso en el plenario y, además, la secretaría del Juzgado cognoscente en el archivo *“007ConstanciaSecretarial”*, deja la siguiente constancia:

“El día 04 de octubre de 2022, venció a los señores EDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIERREZ Y JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ el término de 10 días para contestar oportunamente la demanda”.

Bajo ese horizonte, la falencia se centra en que la parte demandante adelantó una mixtura de las notificaciones dispuestas en el Código General del Proceso y la electrónica plasmada en la Ley 2213 de 2022, aspecto que pasó por alto el juzgado accionado, dejando constancia de un término que ni siquiera había finalizado.

En ese sentido, el hecho de que la nueva disposición proveniente de la emergencia del Covid 19 ofrezca un nuevo método para realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos, no descarta que el interesado lo haga en la forma establecida en el C.G.P, pues los dos métodos exigen requisitos diferentes y operan de manera diversa, pero los preceptos no son incompatibles entre sí, no obstante, a ello, cada uno se adelanta de forma disímil.

Cuando se cuenta con un canal digital, se acude a la Ley 2213 de 2022 que estableció una notificación más fácil y ágil, pues no es necesario enviar dos sucesivos mensaje de datos, es suficiente con uno, pues véase que el nuevo precepto dispone que con un solo mensaje a la cuenta de correo que posee el demandado a notificar, no requiere enviar previamente al individuo a notificarse en el despacho judicial, ni esperar que transcurra un término antes de enviarle la providencia, se entenderá entonces que pasados los días queda debidamente notificado, claro es, cumplimiento los preceptos de la norma en comento.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, se tiene que, la parte demandante remitió una notificación física en razón a que desconocía el correo electrónico de los demandados,

¹⁰ Folio 4 del archivo 004ConstanciadeNotificacion

aspecto que sin lugar a dudas, nos lleva a concluir que la norma que debió aplicar en este sentido es la plasmada en el Código General del Proceso, esto es, remitir primeramente la citación para notificación personal otorgándole el término al demandado para presentarse al juzgado a notificarse y vencido este plazo sin respuesta satisfactoria, proceder con la notificación por aviso.

Claramente y como se ha venido exponiendo, la forma en como debe adelantarse la notificación física, es bajo los parámetros del Código General del Proceso, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ajustando las pautas consagradas para cada una de ella, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

En ese orden, véase que, la citación para notificación personal dispuesta en el artículo 291 del C.G.P, debe cumplir los siguientes ordenamientos:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

*La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) Negrilla juzgado.*

Condiciones que no fueron plasmadas en el documento remitido al demandado Edgar Sánchez, en el cual, se le advierte que se le notifica la demanda de forma electrónica y los términos allí plasmados nada tienen que ver con lo dispuesto en el Código Procesal y menos, se avizora que el juzgado accionado haya respetado dichos términos y emitido constancia secretarial de no comparecencia del demandado a notificarse personalmente, para posterior, adelantar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292.

Tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-612 de 2016, “[I]a notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones”¹¹

En igual sentido manifestó que la notificación es “[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”¹² Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”.

¹¹ Sentencia C-648 de 2001

¹² Auto 025 de 2012

En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la indebida notificación viola el debido proceso y, en consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: *(i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.*

Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados, como efectivamente ocurrió en las diligencias.

En consecuencia, de lo anterior, se dejará sin valor ni efecto la sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, para que, en su lugar, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique en debida forma al demandado Edgar Sánchez Gutiérrez conforme lo dispone el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso y, realice a continuación las restantes actuaciones a que hubiese lugar.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia del señor **Edgar Sánchez Gutiérrez** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)** a la que fueron vinculados **Jorge Mario Ramírez Muñoz, Nidia del Socorro Cañas Betancur y Soraya del Pilar Hernández**, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar, como consecuencia e lo anterior, al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, deje **sin efectos** la sentencia del 31 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por **Soraya del Pilar Hernández Cardona** en contra de **Edgar Sánchez Gutiérrez, Jorge Mario Ramírez Muñoz, y Nidia del Socorro Cañas Betancur** y todas las actuaciones que de allí se deriven, para que, en su lugar, el Despacho notifique en debida forma al señor Edgar Sánchez Gutiérrez teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, con base en los argumentos expuesto en la motiva de esta sentencia.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a6bec230e41eca19670a2cfda9573a3c2ecbd03e0594d358fba22819dcc**

Documento generado en 07/06/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>